



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/273/2018.

Actor:

Operadora Deportiva Nutricional S. A. de C. V.,
a través de su apoderado legal [REDACTED]

Autoridad demandada:

Director de Gobernación, Normatividad y
Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Secretario de estudio y cuenta:

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	8
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	10
Consecuencias de la sentencia.....	15
III. Parte dispositiva.....	16

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1aS/273/2018**.

I

I. Antecedentes.

1. OPERADORA DEPORTIVA NUTRICIONAL S. A. DE C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED] presentó demanda el 15 de noviembre del 2018, la cual fue admitida el 23 de noviembre del 2018. A la actora no le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada al:

- a. Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²
- b. Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La Orden y Acta de visita domiciliaria, ambas con número de folio [REDACTED] fechadas el 24 de octubre de 2018, suscritas por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública, así como el Verificador adscrito a la citada dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ostentado según el texto del acto impugnado como [REDACTED] respectivamente, así como todas las consecuencias jurídicas y administrativas que de dichos actos deriven.

² *Ibidem.*

- II. La Boleta de Infracción de Comercio Establecido con número de folio [REDACTED] fechada el 24 de octubre de 2018, levantada supuestamente por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos señalado como Lic. [REDACTED] (de quien únicamente se aprecia inserto en este acto impugnado su nombre mas no así su firma) así como por diverso verificador adscrito a la citada Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ostentado según el texto del acto impugnado como [REDACTED] así como todas las consecuencias jurídicas y administrativas que de dicho acto deriven.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la Orden y Acta de visita domiciliaria, ambas con número de folio [REDACTED] fechadas el 24 de octubre de 2018.
 - B. Que se declare la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción de Comercio Establecido con número de folio [REDACTED] fechada el 24 de octubre de 2018.
 - C. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se dejen sin efecto legal alguno los actos que deriven de ellos, así como la multa que se haya dado de alta en el sistema informático del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que impida el refrendo de la licencia de funcionamiento del año 2019.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.

3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 08 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

7. En la demanda señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1.I.; y 1.II.; una vez analizados, se precisa que, se tienen como actos impugnados:

I. La Orden de Visita Domiciliaria y el Acta de Visita Domiciliaria con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de octubre de 2018, realizadas por las autoridades demandadas al negocio con razón social ALTER SPORT CENTER, propiedad de OPERADORA DEPORTIVA NUTRICIONAL, S. A. DE C. V.

II. La Boleta de Infracción a Comercio Establecido con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de octubre de 2018, realizada por la autoridad demandada al negocio con razón social ALTER SPORT CENTER, propiedad de OPERADORA DEPORTIVA NUTRICIONAL, S. A. DE C. V.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia: 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁶

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con las documentales públicas que pueden ser consultadas en las páginas 31 a 34 del proceso. Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por las demandadas, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante. Manifestando que se configura esta causa de improcedencia porque la parte actora no cuenta con la autorización, permiso o licencia, que le permita realizar diversos giros dentro del mismo establecimiento, toda vez que se trata de actividades reglamentadas. Invocó la tesis con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR

⁶ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [TESIS HISTÓRICA]”.

13. Si bien es cierto que el interés jurídico no lo demuestra porque no exhibió la licencia de funcionamiento de la actividad comercial regulada; esto no es obstáculo para analizar el fondo de este asunto, por lo siguiente.

14. En la Boleta de Infracción, le fueron aplicados los artículos 211 y 212 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; 133, 134 y 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS:

“ARTÍCULO 211.- Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

ARTÍCULO 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto, derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.

b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción.”

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

“ARTÍCULO 133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

IV.- Clausura;

V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VI.- Demolición de construcciones; y

VII.- Arresto hasta por 36 horas;

VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad.

ARTÍCULO 134.- *La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:*

a) La gravedad de la infracción o del daño causado;

b) La condición socioeconómica del infractor; y

c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 135.- *Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad.*

Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción."

15. Toda vez que la Boleta de Infracción establece sanciones, sin haber desahogado un procedimiento administrativo previo, el actor demuestra la afectación a su interés legítimo para impugnarla; en otras palabras, si no se hubieran señalado sanciones, el actor no tendría interés jurídico para demandar, al no haber exhibido la licencia de funcionamiento respectiva; sin embargo, el actuar de las demandadas sancionando al actor sin darle su derecho humano de defensa y audiencia, lo legitima para demandar.

16. Razón por la que no se configura la causal de improcedencia en estudio.

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

18. Los actos impugnados fueron precisados en los párrafos 7.I. y 7.II.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

20. Por ello, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

21. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación a su garantía del debido proceso, que protege su derecho humano de audiencia y defensa, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, porque las demandadas no llevaron a

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁸ Artículo 14...

cabo el procedimiento establecido en el artículo 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

- b. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada fundó la Boleta de Infracción en el artículo 130 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, el cual establece hipótesis distintas.
- c. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no circunstanció debidamente la Boleta de Infracción.
- d. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque los actos impugnados fueron realizados en días y horas inhábiles.

22. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

Problemática jurídica para resolver.

23. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados a la luz de los temas que propone la actora. Precisándose que se analizará la violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Análisis de fondo.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN", sostuvo que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, **siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Que para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con

el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁹

25. De acuerdo con esta distinción, en este caso estamos ante la presencia de un acto de molestia, porque se le aplicó a la actora una sanción por la infracción administrativa detectada en la visita domiciliaria.

26. Del artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁰

27. El primer requisito tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Sin embargo, esto no fue cuestionado por la actora, por lo que no es materia de litis.

28. El segundo requisito tiene como propósito que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Esto fue cuestionado por la actora, por lo que es materia de litis.

29. El tercer requisito tiene como propósito que el acto de molestia esté debidamente fundado y motivado. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que

⁹ Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52-K. Página: 1050. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que **en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

30. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que genere una violación a sus derechos humanos y que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.¹¹

31. Es fundada la razón de impugnación tendente a controvertir el acto impugnado señalado en el párrafo **7.1.**, en la que manifiesta la actora que en la Orden de Visita Domiciliaria, la autoridad demandada citó el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para habilitar días y horas inhábiles para la práctica de la visita domiciliaria; sin embargo, no motivó debidamente su actuar, porque omitió señalar las circunstancias de hecho que originan o justifican la urgencia que exija que en el caso sea procedente la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia.

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470: AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

32. El artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“ARTÍCULO 137.- La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para los efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los sábados y domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la ley y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del H. Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales, podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija. Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá válidamente concluirse aunque se actúe en horas inhábiles.”

(Énfasis añadido)

33. Destacándose que, las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.

34. De la Orden de Visita Domiciliaria se puede leer lo siguiente:

“...137... del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos... Finalmente, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, para la práctica de la diligencia administrativa ordenada en el presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno...”

35. De su lectura se puede corroborar que la demandada no dio el motivo por el cual habilitó días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia, porque no señaló cuál es la causa urgente que lo exigía; **lo cual es ilegal**, no solo porque se dio esta violación en el procedimiento, sino porque con ello se viola el principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que tiene la actora, al haberse realizado la Orden de Visita domiciliaria a las **19:20 horas**; el Acta de Visita Domiciliaria a las **19:25 horas**; y la Boleta de Infracción a Comercio Establecido a las **19:38 horas**, todas del día 24 de octubre de 2018. Las cuales se encuentra fuera de las horas hábiles comprendidas entre las siete y las dieciocho horas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Consecuencias de la sentencia.

36. La actora pretende lo señalado en los párrafos 1.A., 1.B. y 1.C.

37. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: "ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹² del acto impugnado que consiste en la Orden de Visita Domiciliaria con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de octubre de 2018, realizada por la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al negocio con razón social ALTER SPORT CENTER, propiedad de OPERADORA DEPORTIVA NUTRICIONAL, S. A. DE C. V., —al no haber motivado debidamente la habilitación de días y horas inhábiles—; como lo solicitó la parte actora en sus pretensión descrita en el párrafo 1.A.; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

38. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. En este sentido, **se dejan sin efecto legal alguno** los actos que hayan derivado del acto impugnado, por provenir de un acto que ha sido declarado nulo como son el Acta de Visita Domiciliaria, como la Boleta de Infracción a Comercio Establecido con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de octubre de 2018. En el entendido

¹² No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: 1.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

de que a la actora no se le debe impedir el refrendo de la licencia de funcionamiento del año 2019, que tenga como sustento el acto que ha sido declarado nulo.

39. Esta sentencia no impide que las demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

III

III. Parte dispositiva.

40. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; con la ausencia justificada del magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.

¹⁴ *Ibidem*.



MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/273/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por OPERADORA DEPORTIVA NUTRICIONAL S. A. DE C. V., a
través de su apoderado legal [REDACTED] en contra
de la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN,
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE QUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma
que fue aprobada en pleno del día veintiuno de agosto del año
dos mil diecinueve. Conste.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[REDACTED]

